

Cipolletti, 25 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **V.S.C. C/ S.A.G. S/ ACCION DE RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Expte. N° CI-00222-F-2026**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 02/02/2026 se presenta la Sra. **C.V.S. DNI N° 9.**, con patrocinio letrado, en representación de su hijo menor de edad, **T.A.V. DNI N° 5.**, iniciando acción de reclamación de filiación extramatrimonial paterna contra el Sr. **A.G.S., DNI 4.**, en los términos del art. 582 del Código Civil y Comercial.

Relata la actora que el vínculo afectivo con el demandado se originó en el año 2013, habiéndose producido el embarazo en julio de 2015. Expone una relación signada por diversas etapas de convivencia y rupturas, incluyendo un traslado a la R.D.P. en el año 2020 y el posterior retorno del niño a la R.A. para fijar allí su centro de vida. Manifiesta que, pese a los intentos de recomposición del vínculo familiar, el accionado siempre se negó a efectuar el reconocimiento legal de la filiación.

En cuanto a la identificación del NIÑO, solicita que, ante un eventual resultado positivo de la prueba biológica, se adicione el apellido paterno en segundo término, quedando el nombre conformado como **T.A.V.S.**. Funda su derecho y ofrece prueba.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 04/02/2026 se da inicio al proceso y se ordena correr traslado de la demanda, y se ordena oficio al CIF a efectos que autoricen las partidas necesarias para la realización del Estudio de ADN.

Habiéndose notificado del traslado de la demanda, en fecha 27/02/2026 se presenta al Sr. **A.G.S., DNI 4.**, con patrocinio letrado y contesta demanda. Se allana en forma total, expresa e incondicionada al reconocimiento de la filiación. Solicita se ordena la inscripción del niño con la adición del apellido paterno, quedando el mismo configurado como: "T.A.S.V."

Manifiesta que sin perjuicio del allanamiento a la demanda y del reconcomiendo

del niño como su hijo, difiere en el relato de los hechos de la actora, y narra su propia versión de los mismos.

Atento al allanamiento efectuado por el demandado, se le hace saber al demandado que deberá concurrir al Registro Civil a efectos de su inscripción, y que deberá acompañar la constancia pertinente en el término de cinco (5) días.

En fecha 09/03/2026 el demandado acompaña constancia del acta de reconocimiento efectuado ante el Registro Civil y de Capacidad de las personas de la Provincia de Río Negro. Asimismo solicita se intime a la Sra. V. a que fije día y hora a los fines de concurrir conjuntamente al Registro Civil a efectos de gestionar la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad del menor, incorporando el apellido paterno y quedando el nombre conformado como T.A.S.V..

En fecha 11/03/2026 se agrega el dictamen de la Defensora de Menores, y manifiesta que: *"... tomo conocimiento del acta de reconocimiento de hijo acompañada en autos, sin objeciones que formular, debiendo ordenarse la inscripción del niño con el nombre: T.A.V.S., como lo solicita la actora en el escrito de demanda..."*

En fecha 11 de Marzo, pasan los autos a dictar sentencia

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión en cuanto a que corresponde hacer lugar a la acción instaurada por los fundamentos que seguidamente expondré.

La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa, ideológica o política. Este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, que perfilan el "ser uno mismo", el ser diferente a los otros, constituye, entonces la identidad personal (conf. Belforte, Eduardo A. y Zenere, Gisela G., "Derecho a la identidad", JA, 1997-I-843). Por esta razón, el derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de un persona.

Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad

biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio.

En este tipo de cuestiones se encuentra claramente involucrado, de manera directa, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, es decir, a que se construya la identidad sobre la base de la certeza acerca de los lazos biológicos o “de sangre”, aparte de la obvia derivación, de que ello conlleva a una modificación en el vínculo jurídico de filiación.

Así es que por el art. 75 inc.22 y 23 de la CN, nuestro derecho interno debe ser tenido en cuenta junto a las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. (Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Los vínculos que unen a dos personas en calidad de padre- hijo deben ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A esto se lo menciona como el “ principio de la identidad biológica” y a decir de Azpiri, “Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a la persona a lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, y para ello deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia “. (Azpiri Jorge O. , Juicio de filiación y patria potestad, Hamurabi, Bs.As. 2001 pag. 39).

El derecho a la identidad, plasmado en el art. 33 de la CN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. “.... Los vínculos basados en la sinceridad son muchos más resistentes que aquéllos basados en una ficción.”(Fadrique,Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot).

En los presentes autos, el demandado se presenta a contestar demanda, se allana a la misma y solicita que se agregue su apellido al nombre del niño, y que sea en primer lugar.

Asimismo en fecha 09/03/2026 agrega el acta de reconocimiento del niño.

Atento al allanamiento realizado en su contestación, y el acta de reconocimiento acompañado, entiendo que corresponde hacer lugar sin mas tramites, y declarar que T.A.V. DNI N° 5., es hijo del demandado.

Ahora bien, restaría resolver en cuanto al apellido del niño, y como queda

configurado el mismo. En cuanto eso, la Sra. C.V.S. DNI N° 9., ha manifestado que desea que el apellido materno quede primero, quedando incorporado el apellido paterno en segundo lugar, llamándose el niño en lo sucesivo: "T.A.V.S.

Por otra parte, el demandado cuando contesta demanda y se allana a la misma, solicita expresamente que se agregue el apellido paterno al niño en primer lugar, existiendo aquí dos peticiones opuestas e irreconciliables.

En tal sentido cabe mencionar que el art. 64 del CCyCN, en orden a los apellidos, establece que si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

A tal fin, conforme al derecho de identidad del niño, que ya es conocido con el apellido materno, y el dictamen de la defensora de Menores, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de la progenitora, quedando el nombre del niño de la siguiente manera: "T.A.V.S."

Así las cosas, he de considerar que resulta justo declarar que T.A.V. DNI N° 5. es hijo de A.G.S., DNI 4., por lo que corresponde hacer lugar sin mas a la acción de RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

Por lo que RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, ordenando inscribir al niño <.A.V. DNI N° 5. nacido el 22 de enero de 2016, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, inscripto bajo el Acta N° 4., del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad, **como hijo del Sr. A.G.S., DNI 4.**, a cuyo fin líbrese oficio al Registro Civil correspondiente -

II.- Respecto del nombre del niño, en lo sucesivo se llamará "**T.A.V.S.**". A cuyo fin líbrese oficio al Registro Civil correspondiente -

III.- COSTAS por su orden en virtud del principio imperante en la materia (art. 19 del CPFRN).

IV.- REGÚLASE LOS HONORARIOS profesionales del Dr. JUAN CRUZ DEBIAGGI, por el patrocinio letrado ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS UNO MILLÓN CIENTO TREINTA Y UNO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 1.131.690) (15 IUS), y a la Dra. AGUSTINA MICAELA OVANDO, por el patrocinio letrado ejercido en favor del demandado, en la suma de PESOS

SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 754.460) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (art. 9 y 31 L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

V.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE.

Firme, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

DRA. M.GABRIELA LAPUENTE

JUEZA U11PF